

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE RESTRINGE LA IMPORTACION DE CIERTOS ARTICULOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 15798

Publicada el: 03-01-1967

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Restricciones en la importación, Importaciones-Exportaciones, Artesanías, Patrimonio cultural.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.472

Rollo: 33

Posición: 200

ADICIONASE EL DECRETO-LEY NUMERO 5 DE 1965

LEY NUMERO 20
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se adiciona el Decreto-Ley Número 5 de 1965.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Magistrados y Fiscales Superiores del Distrito Judicial devengarán igual sueldo y tendrán las mismas prerrogativas y gastos de representación que los asignados a los Viceministros de Estado en el Decreto Ley Número 5 de 1965 con excepción del Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de julio de 1967.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

RESTRINGESE LA IMPORTACION DE CIERTOS ARTICULOS

LEY NUMERO 21
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se restringe la Importación de ciertos Artículos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Industria Pequeña y Artesanal representa un importante sector dentro de la estructura económica panameña;

Que la Industria Doméstica constituye la principal actividad económica de un número considerable de panameños;

Que las Industrias Domésticas por su carácter autóctono son representativas de la tradición y cultura del país;

Que las perspectivas que ofrecen el mercado turístico del país y de la Zona del Canal recomiendan la protección de la Industria Autóctona Nacional;

Que resulta inconveniente la mistificación en la venta de souvenirs al turismo cuando se venden como artículos de origen externo;

Que corresponde al Estado proteger las expresiones de Arte Nacional;

Que el Estado debe proteger la producción Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Restrinjase mediante el procedimiento de cuotas la importación a la República de Panamá de los siguientes artículos o aquellos que sirven de substitutos, imitan o compitan con los productos de la Industria Artesanal y Doméstica Nacionales que a continuación se detallan:

Alfombras de tallos

Alforjas

Arcos y flechas de madera

Artículos de carey (se excluyen las peinetas)

Bandejas de madera (pulidas o sin pulir)

Basiones (se excluyen los de uso médico)

Bateas

Blusas o telas con imitaciones de motivos típicos

Boisas de paja

Camisillas y sus imitaciones

Canastas de paja

Carteras diseñadas con motivos típicos

Cazuelas

Cebaderas de malla

Chácaras

Chaquiras

Chinchorros

Cocos secos adornados

Collares de cuentas con motivos típicos

Correas con estampados y motivos típicos

Cuernos

Cutarras, encajes de mundillo

Esterillas

Figuras talladas en madera con motivos típicos

Panameños

Jabas y cestas

Jáquimas

Machacadores

Manteles con motivos típicos

Maracas

Mochilas

Montunos

Montunas

Motetes

Molas y telas con imitaciones de moia

Petates

Pilones

Platos de madera

Plumeros

Polleras

Potes

Sacos encauchados

Sandalias

Sillas de montar, exclúyase las sillas de montar especializadas para caballos de carreras

Sombreros de paja de todas clases, diseños y formas excluyendo los del tipo Montecristi

Taburetes

Tambores estilo típicos de madera y cuero y sus imitaciones de todos los tamaños

Tembleques para las polleras y sus imitaciones

Tinajas

Tejidos, telas y estampados de imitación de diseño para polleras

Artículos de cerámicas, con diseños o imitaciones de diseños autóctonos o representativos de culturas indígenas

Ceniceros de cerámicas, floreros de cerámicas con diseños de motivos autóctonos

Trenzas de tejido de pajas para fabricar sombreros.

Artículo 2o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y la Oficina de Regulación de Precios determinarán las cuotas para darle cumplimiento efectivo a la presente Ley.

Artículo 3o. Los intentos de defraudación de las disposiciones de esta Ley serán sancionados con el decomiso de las mercaderías y con multas de quinientos balboas (B/ 500.00) a mil balboas (B/ 1,000.00).

Artículo 4o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CREANSE FUNCIONES AL FISCAL SUPERIOR DELEGADO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 22

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crean funciones al Fiscal Superior Delegado del Tercer Distrito Judicial y se adoptan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fiscal Superior Delegado, del Tercer Distrito Judicial, actuará por delegación del Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:

1o.—Practicar todo género de diligencias en la investigación de casos criminales;

2o.—Intervenir en representación del Ministerio Público, sólo cuando se le comisione al efecto, en las audiencias por delitos cuyo juzgamiento corresponda en primera instancia al Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. En estos casos tendrá facultad para presentar o aducir pruebas y para formalizar y sustentar cualesquiera recursos, incidentes y excepciones, y

3o.—Visitar las Agencias del Ministerio Público para conocer la marcha de los negocios penales y proveer lo conducente a la rápida y eficaz tramitación de los mismos.

Artículo 2o.—El Fiscal Superior Delegado tendrá la misma prerrogativas y restricciones que tiene el Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial; gozará de la misma estabilidad mientras dure su eficiencia y buena conducta y tendrá dos

(2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales y accidentales.

Artículo 3o. Para ser Fiscal Superior Delegado se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior de Distrito Judicial y el nombramiento corresponde hacerlo al Procurador General de la Nación.

Artículo 4o. El Fiscal Superior Delegado percibirá doscientos balboas (B/ 200.00) mensuales para gastos de representación.

Artículo 5o. El Despacho del Fiscal Superior Delegado estará adscrito a la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial.

Artículo 6o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS DE CARGA EN CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS

LEY NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se dictan medidas sobre Dimensiones y Peso de los Vehículos de Carga en Circulación por las Vías Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Para la mejor observancia de las disposiciones fijadas en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia establecerán los controles que estimen necesarios a fin de verificar en cualquier momento o lugar los tamaños y pesos y demás características de los vehículos que circulan por las vías públicas.

Artículo 2o. Para que puedan circular por las vías públicas los vehículos destinados al transporte de carga que tengan seis (6) llantas o más, o características especiales que ameriten ser reguladas, deberán portar permiso de Pesos y Dimensiones, además de la correspondiente placa de matrícula.

En el citado permiso, que será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, se especificarán las características del vehículo, así como los pe-